



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0440

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 22 de Mayo de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 116

Primero.- Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se crea la Comisión Especial Anticorrupción y de Participación Ciudadana.

Segundo.- Su objeto es coadyuvar en los trabajos de armonización del marco normativo estatal, en los términos y plazos previstos por el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción; la Ley General del Sistema Anticorrupción y, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Tercero.- Para el logro de su encomienda podrá establecer vínculos de comunicación institucional con los Poderes Ejecutivo y Judicial, y demás instancias de la administración pública federal, estatal y municipal.

Cuarto.- Esta comisión especial rendirá informes al Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente.

Quinto.- Estará en funciones a partir de la fecha de su integración, hasta la conclusión del periodo constitucional de la LXII Legislatura.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-005-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-005-17, relativa a la adquisición de uniformes deportivos, solicitado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-005-17	26/Mayo/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	30/Mayo/2017 11:00 horas	06/Junio/2017 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	13,451	Playera deportiva sublimada, composición de la tela 100% poliéster, sublimación consta de dos colores verde manzana y gris perla con fondo blanco, con logotipo institucional, mangas redondas.	Pieza
	13,451	Pantalón deportivo, composición de la tela 100% poliéster, color gris perla, laterales consta de una franja en cada costado en color verde manzana, en tela microfibra plana de 100% poliéster, con logotipo institucional bordado.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2017.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 10 días naturales contados a partir de la firma del contrato.

- Lugar de entrega: En la cabecera municipal de Carmen del Estado de Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de mayo de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.**

PERIODO 2015-2018
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, A LA LETRA DICE:

V.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2017 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CABILDO, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2017

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2017, **“SE PONE A VOTACIÓN”** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRES DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO
01 DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2017

INGRESOS			
IMPUESTOS		\$	836,135.04
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	795,537.04		
ACCESORIO DE IMPUESTO	40,598.00		
DERECHOS		\$	860,405.52
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$	24,512.61
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$	531,494.73
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$	22,270,986.00
PARTICIPACIONES	9,307,641.00		
APORTACIONES	12,963,345.00		
CONVENIOS	0.00		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$	405,154.87
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	405,154.87		
TOTAL DE INGRESOS		\$	24,928,688.77

EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$ 7,314,825.43
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 1,061,836.26
SERVICIOS GENERALES		\$ 4,961,667.15
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$ 2,394,898.16
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	1,208,850.00	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB.	0.00	
AYUDAS SOCIALES	1,086,770.48	
PENSIONES Y JUBILACIONES	99,277.68	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$ 82,563.99
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLENCIAS		\$ -
OTROS GASTOS		\$ 170,311.38
TOTAL DE EGRESOS		\$ 15,986,102.37

AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO **\$ 8,942,586.40**

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA						
TESORERIA MUNICIPAL						
2015 - 2018						
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA						
AL 31 DE MARZO DE 2017						
			2017			2017
ACTIVO				PA SIVO		
ACTIVO CIRCULANTE				PA SIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO		439,125.40		CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO		
BANCOS / TESORERÍA		47,173,562.35		SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO		1,174,000.05
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO		8,728,459.82		PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO		6,383,211.74
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES		-		TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO		399,747.91
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQ DE BIENES		-		CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO		480,363.00
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS		-		RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO		933,678.31
Suma ACTIVO CIRCULANTE		56,339,147.57		INGRESOS COBRADOS POR ADELANTO A CORTO PLAZO		55,488.40
ACTIVO NO CIRCULANTE				PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA		
TERRENOS		1,934,289.03		PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA		7,065,559.26
INFRAESTRUCTURA		745,218.17		OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO		
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB		30,301,037.40		OTROS PASIVOS CIRCULANTES		2,037,821.70
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PROPIO		-		TOTAL PASIVOS CIRCULANTES		18,509,870.37
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN		4,570,540.62				
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO		655,206.10		PA SIVO NO CIRCULANTE		5,161,558.85
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO		2,990.01		DEUDA PUBLICA A LARGO PLAZO		5,161,558.85
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE		9,280,189.10		PRESTAMOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA A LARGO PLAZO		5,161,558.85
MAQUINARÍA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS		2,848,630.51				
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS		40,825.00		HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO		634,248.56
SOFTWARE		129,920.23		DONACIONES DE CAPITAL		634,248.56
LICENCIAS		44,974.36		PATRIMONIO		

DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION	- 11,620,799.52	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO</u>	<u>70,946,823.85</u>
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG	- 19,666.95	RESULTADO DE EJERCICIO (A HORRO / DESA HORRO)	30,694,414.71
		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	42,914,383.33
		CAMBIO EN POLITICAS CONTABLES	- 2,661,974.19
Suma ACTIVO NO CIRC.	38,913,354.06	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO</u>	<u>71,581,072.41</u>
TOTAL ACTIVO	95,252,501.63	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO	95,252,501.63

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.**

PERIODO 2015-2018
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, A LA LETRA DICE:

VI.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTADO DE DEUDA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2017 PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTAACION DEL ESTADO DE DEUDA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2017 PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL ESTADO DE DEUDA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2017, "**SE PONE A VOTACIÓN**" QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA												
TESORERÍA MUNICIPAL												
2015 - 2018												
RELACION DE PRESTAMOS BANCARIOS												
CREDITO BANOBRAS 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2017 (PRIMER TRIMESTRE)												
No.	INSTITUCION BANCARIA	FECHA DE		No. DEL CREDITO	MONTO DEL PRESTAMO	SALDO ANTERIOR	CTA. EN QUE SE DEPOSITO No.	IMPORTES CUBIERTOS EN EL MES			CTA. CON QUE SE PAGO No. FICHA	SALDO
		CONTRATAACION	VENCIMIENTO					CAPITAL	INTERESES			
									NORMALES	MORATORIOS		
1	BANOBRAS	11/10/2016	01/07/2016	A04-1016077	\$ 14,999,999.44	\$ 14,999,999.44	0107746202	\$ 2,772,881.33	\$ 416,603.08	0.00	FISM 2017	\$ 12,227,118.11
					\$ 14,999,999.44	\$ 14,999,999.44		\$ 2,772,881.33	\$ 416,603.08	0.00		\$ 12,227,118.11

AUTORIZÓ.- C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- REVISÓ.- C.P. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL.- VO.BO.- C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO, SÍNDICO DE HACIENDA.- RÚBRICAS.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"

Acuerdo Núm. CG/07/17.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/JGE74/2017 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.

ACUERDO:

PRIMERO: Se designan a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se incorporarán al Servicio Profesional Electoral Nacional sistema OPLES, en cumplimiento al Acuerdo INE/JGE74/2017, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento, los cuales quedarán de la siguiente manera:

NOMBRES	CARGOS
PÉREZ MADERO CANDELARIA	COORDINADORA DE VINCULACIÓN CON EL INE
VILLAGRÁN CASTILLO MARÍA DEL CARMEN	COORDINADORA DE EDUCACIÓN CÍVICA
VIVANCO VERDUZCO LILIANA LUISA DEL ROSARIO	TÉCNICA DE EDUCACIÓN CÍVICA
SEGOVIA RAMÍREZ JOSÉ ARMANDO	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
FRANCO RODRÍGUEZ JOAQUÍN ROMÁN	TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, suscriban de manera conjunta los nombramientos y oficios de adscripción de los servidores públicos mencionados en el punto PRIMERO, los cuales surtirán efectos a partir del 16 de mayo de 2017, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, a efecto de que a través del área conducente elabore los nombramientos y oficios de adscripción de los servidores públicos mencionados en el punto PRIMERO, asimismo, deberá notificar a los interesados y realizar los trámites administrativos correspondientes a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Electoral, para que turne copia certificada del presente documento, a la Comisión de Seguimiento del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a la Unidad de Vinculación de este Instituto Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en su

calidad de Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente Acuerdo, mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a los servidores públicos mencionados en el punto PRIMERO, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que envíe a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, copia certificada del presente Acuerdo y copia certificada de los nombramientos y oficios de adscripción notificados a los servidores públicos mencionados en el punto PRIMERO, expedidas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y realizar las demás acciones conducentes necesarias para el cumplimiento del Acuerdo INE/JGE74/2017, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

SÉPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2017.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



SEMARNATCAM
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CARDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 59, 71 FRACCIONES XV INCISO A) Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 21, 32 y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 15 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Bajo la misma tesitura, la ley mencionada con antelación señala que para formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán el principio que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a toda a vivir en un medio ambiente adecuado para su alimentación, salud, desarrollo y bienestar.

Es por ello que el inciso III del artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, señala que para formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán el principio que la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados tiene como objetivo garantizar un nivel adecuado de protección de la esfera de la utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial, la comercialización, la importación y la exportación de dichos organismos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica, así como de la salud humana y de la sanidad animal, vegetal y acuícola.

La multicitada Ley establece que para formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán el principio que con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica el estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica.

De igual manera se observa el principio de la protección de la salud humana, del medio ambiente y de la diversidad biológica que exigen que se preste atención debida al control y manejo de los posibles riesgos derivados de las actividades con organismos genéticamente modificados, mediante una evaluación previa de dichos riesgos y el monitoreo posterior a su liberación.

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, define la evaluación del riesgo como un proceso por el cual se analizan caso por caso, con base en estudios fundamentados científica y técnicamente que deberán elaborar los interesados, los posibles riesgos o efectos que la liberación experimental al ambiente de OGMs pueden causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola que los posibles riesgos a la salud humana serán materia de estudio de riesgos para la obtención de la autorización del Organismos Genéticamente Modificados.

Sin embargo, cuando haya incertidumbre acerca del nivel del posible riesgo que los OGMs puedan causar a la diversidad biológica, las Secretarías correspondientes solicitarán dentro del procedimiento administrativo de permiso de la actividad de liberación al ambiente de OGMs de que se trate, información adicional sobre cuestiones concretas del estudio de riesgo o adoptarán estrategias apropiadas para el manejo del riesgo y/o el monitoreo del OGM en el ambiente receptor.

En caso de peligro de daño grave o irreversible, la incertidumbre acerca del nivel de los posibles riesgos que los Organismos Genéticamente Modificados puedan causar a la diversidad biológica o a la salud humana, no deberá utilizarse como razón para que la Secretaría correspondiente postergue la adopción de medidas eficaces que impidan la afectación negativa de la diversidad biológica o de la salud humana. En la adopción de dichas medidas, la Secretaría correspondiente tomará en cuenta la evidencia científica existente que le sirva de fundamento o criterio para el establecimiento de la medida o medidas; los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley, y la normatividad comercial contenida en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Por ello, se plantea el supuesto para establecer zonas libres de Organismos Genéticamente Modificados para la protección de productos agrícolas orgánicos y otros de interés de la comunidad solicitante.

Ahora bien, cuando se trate de territorios de Pueblos Indígenas, es necesario tener en consideración que el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por nuestro país el 05 de septiembre de 1990, señala que dicho instrumento se aplica a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En tal razón, dicho Convenio estableció que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos

interesado y que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

Por ello, refiere que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como de establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

El Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Que desde 1993, México ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica (firmado en Río de Janeiro, Brasil en 1992), cuyos objetivos que se han de perseguir de conformidad con el artículo 1 del convenio, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, señala que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Lo anterior, realizando arreglos a su legislación nacional, con la cual respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Que en los últimos años ha crecido la demanda de grasas y aceites de origen vegetal, así como el procesamiento de sus derivados destinados a la producción de forrajes para la actividad pecuaria, por lo que en algunos casos y lugares se ha visto la necesidad de expandir la frontera agropecuaria abriéndose paso a costa de las selvas tropicales.

Que al no ser especies nativas, para el combate y control de las malezas, se ha requerido el uso intensivo de herbicidas y plaguicidas lo que ha generado daños graves a la biodiversidad, a las aguas subterráneas, degradación de los suelos locales así como ya se empiezan a ver trazas y afectaciones en la salud humana

Que entre las soluciones tecnológicas que se han propuesto para enfrentar la demanda de esos productos así como de los inconvenientes asociados, se encuentra el cultivo de organismos genéticamente modificados, especialmente la soya resistente a herbicidas, en concreto el glifosato para el control de malezas indeseables, sin embargo, se ha comprobado, que ese producto afecta a especies de malezas nectapoliníferas de suma importancia para la actividad apícola, lo que puede ocasionar graves afectaciones a esa actividad en nuestro Estado.

Que en México, el cultivo experimental de organismos genéticamente modificados se remonta a la década de los noventa, principalmente al algodón en el norte del país, el maíz en algunos estados del centro y norte del país, la soya, ha sido introducida en su fase experimental en el Estado de Campeche desde el año 2001.

Que a partir del año 2011, la Unión Europea, ha establecido directrices que señalan a considerar el polen como un ingrediente de la miel, por lo que la presencia de rastros de trazas de productos distintos a la composición natural del endulzante, traería como consecuencia la pérdida de la calidad del producto campechano el cual se distingue en todo el mundo por su color, aroma y sabor, como resultado de la gran variedad de floración, con el consecuente desplome económico de esa actividad primaria para los apicultores campechanos.

Que en los permisos solicitados para la siembra de soya transgénica en la Península de Yucatán, no se contemplaron aspectos tales como los costos–beneficios con otras variedades de la especie, así como tampoco planes de contingencia por la dispersión accidental de los organismos por la acción de los elementos naturales, el impacto de los organismos y los insumos en otras actividades como la apícola por el uso de los herbicidas, así como la posible traza de polen transgénico en la miel, sus productos y subproductos.

Que por lo tanto, la evaluación de los posibles efectos negativos sobre el ambiente y la diversidad biológica, debe considerarse tanto al uso los organismos genéticamente modificados, como a los demás insumos necesarios, teniendo en cuenta los elementos naturales tales como el viento que ocasiona la dispersión tanto de los organismos como de los insumos necesarios para el cultivo.

Por lo anterior y con base en el Principio Precautorio previsto y señalado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que señala que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, la diversidad biológica, vegetal, animal acuícola y la salud humana, he tenido a bien en expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, VEGETAL, ANIMAL, ACUÍCOLA Y LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO PARA ESTABLECER EL MECANISMO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LA DE DESARROLLO RURAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EMITIR LA OPINIÓN FAVORABLE DE MANERA CONJUNTA, PARA QUE LAS COMUNIDADES INTERESADAS DE LA ENTIDAD, SOLICITEN A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, LA EMISIÓN DE DECLARATORIAS DE ZONAS LIBRES DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 1.- El presente instrumento es de carácter general y obligatorio en el territorio del Estado de Campeche, tiene por objeto establecer las medidas para la protección al ambiente, la diversidad biológica, vegetal, animal, acuícola y la salud humana, así como establecer el mecanismo de coordinación y cooperación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Desarrollo Rural de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Campeche, para emitir la opinión favorable de manera conjunta, para que las comunidades interesadas de la entidad, soliciten a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de declaratorias de zonas libres de organismos genéticamente modificados en el territorio del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Se autoriza a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Desarrollo Rural de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Campeche, para celebrar de manera conjunta, con las autoridades competentes del gobierno federal, los convenios o acuerdos de coordinación señalados en el artículo 25 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, con el objeto de:

- I. Establecer la colaboración en el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de Organismos Genéticamente Modificados al ambiente, sea experimental o en programa piloto, que se determinen en dichos convenios o acuerdos;
- II. En la realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y en su caso;
- III. Aplicar las medidas previstas en el artículo 115 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 3.- Se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Desarrollo Rural de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Campeche, para que con base en los términos de la fracción III del artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, según sea procedente, emitan de manera conjunta la opinión favorable, para que las comunidades interesadas de la entidad, soliciten a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, emitan los Acuerdos para el establecimiento de Zonas Libres de Organismos Genéticamente Modificados, para la protección al ambiente, la biodiversidad biológica, vegetal, animal acuícola y la salud humana en el territorio del Estado de Campeche.

Artículo 4.- Se exhorta a las comunidades interesadas de toda la geografía estatal, cuando lo consideren conveniente a sus intereses, culturas y tradiciones, a solicitar por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la de Desarrollo Rural de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Campeche, otorguen de manera conjunta la opinión favorable para que le soliciten a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, emita los Acuerdos para el establecimiento de Zonas Libres de Organismos Genéticamente Modificados, de conformidad con la fracción III incisos A y B del artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 5.- Las solicitudes dirigidas por los representantes legales de las comunidades interesadas, en que se declare una zona libre de organismos genéticamente modificados, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la de Desarrollo Rural de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Campeche, deberán realizarse en escrito libre al que deberán de acompañar con:

- I. La copia del plano y su ubicación con coordenadas geográficas o UTM de la zona que se pretenda declarar como zona libre organismos genéticamente modificados;
- II. La opinión favorable del Gobierno Municipal correspondiente;
- III. Las opiniones, estudios, cartas y todo documento de carácter técnico, legal o ambiental que aporte elementos de convicción a la solicitud;

Artículo 6.- Una vez recibida la solicitud la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Desarrollo Rural de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Campeche, de manera conjunta realizarán y/o recabarán con el apoyo de las instituciones o centros de enseñanza superior y de investigación en el Estado, así como con el apoyo de grupos de investigadores, científicos y especialistas, las evaluaciones técnicas y científicas sobre los impactos que los organismos genéticamente modificados así como los insumos necesarios para su cultivo, pudiesen tener al ambiente, la biodiversidad biológica, vegetal, animal acuícola y la salud humana, en caso de ser liberados en el territorio campechano, a fin de otorgar o negar la opinión favorable a las comunidades interesadas.

Artículo 7.- En caso, que la solicitud planteada sea procedente se emitirá la opinión respectiva a efectos que la comunidad interesada entregue el expediente respectivo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, o bien, solicitar que lo realicen de manera conjunta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Desarrollo Rural de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Campeche.

Artículo 8.- En caso de no ser procedente la solicitud, se devolverán al representante legal de las comunidades interesadas, los documentos que forman parte del expediente integrado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo del Ejecutivo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el palacio de Gobierno, residencia del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, el 19 de abril del año dos mil diecisiete.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. ROBERTO IVÁN ALCALÁ FERRÁEZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26763

Rita Isabel Jiménez Castillo (denunciante)

En el Toca 01/16-2017/0084, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, Acusados y Defensores, en contra de la Sentencia Condenatoria, de seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa 0401/14-2015/00491, instruida a Antonio Manuel de Atocha de la Cruz Manzanilla, Jesús Vicente Cu Novelo y Santiago Valentín Pacheco Uc, por el delito de Homicidio calificado. Esta Sala Penal el día seis de abril de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

“PRIMERO: Son infundados los agravios de la Fiscalía, parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la defensa pública y se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado Jesús Vicente Cu Novelo, respecto a su participación, no así respecto a los sentenciados Santiago Valentín Pacheco Uc y Antonio Manuel de Atocha de la Cruz Manzanilla. SEGUNDO: En consecuencia, se Modifica la resolución combatida en sus resolutivos segundo, para quedar como sigue: “Primero...Segundo: SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC y ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA, son plenamente responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SANTIAGO MANUEL PANTI ESCAMILLA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II incisos b y d y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción I, último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se absuelve de toda responsabilidad a Jesús Vicente Cu Novelo, por no considerarlo responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los numerales 131, 134 en relación con el 143 fracción II incisos b y d, y 29 fracción

III del Código Penal del Estado en vigor en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos vigentes en el Estado. Se confirman los demás resolutivos con respecto a los sentenciados SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC Y ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA. TERCERO: En virtud de que Jesús Vicente Cu Novelo, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, gírese la boleta de excarcelación para que se ponga en inmediata libertad. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Alma Isela Alonzo Bernal y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y la segunda ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, que certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de Mayo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26790

Carlos Enrique Trejo Ortíz (acusado)

En el Toca 01/16-2017/00106, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar, de quince de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuartode Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1386, instruida a Carlos Enrique Trejo Ortíz por el delito de Fraude específico. Esta Sala Penal el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Son infundados los agravios de la fiscal y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del pasivo. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI; y, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII; y, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentren protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta presente resolución a la Jueza de origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, siendo el primero Presidente y la segunda relatora, que firman ante la Secretaría de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, que certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS

PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Mayo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra
.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26789

María Guadalupe Hernández Aguilar, quien es responsable del C. Alberto Plancarte Hernández (acusado)

En el Toca 01/16-2017/00130, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Coadyuvante, en contra de la Resolución, de ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20148, instruida a A.P.H., por el delito de Homicidio simple intencional. Esta Sala Penal el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declaran intocados los agravios vertidos por la Defensa, y del Coadyuvante; y, se encontraron agravios que suplir a favor de la parte acusada y del Coadyuvante. **SEGUNDO:** En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada y en su lugar se ordena la Reposición del Procedimiento, con fundamento en lo que dispone el artículo 379, último párrafo en relación con el 380, fracciones IX, inciso f), del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor; a fin de que se acuerde respecto a lo solicitado por la Defensora Pública y el Coadyuvante en la audiencia del once de abril del dos mil dieciséis; así como procure la actualización del certificado de sanidad mental de ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, en el que se precise con claridad desde cuándo presenta el cuadro que se asevera tener los profesionales en materia de psiquiatría, para así pronunciar una resolución apegada a derecho, esclareciendo la verdad histórica de los hechos, y con ello estar en aptitud para determinar si incurrió en una responsabilidad penal o no el mencionado imputado; y posteriormente continuar con la secuela del proceso hasta el dictado de la resolución definitiva que corresponda conforme a derecho, y en el supuesto de reiterar una resolución definitiva, no se podrá variar la

medida de seguridad a la pronunciada en la que ahora fue objeto de revisión. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI; y, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII; y, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución a la C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, siendo el primero Presidente y relator, que firman ante la Secretaría de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, que certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Mayo de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26794

C. Claudia López Mijangos (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/330, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la

sentencia condenatoria de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 0401/10-11/20128, instruida a Víctor Manuel Uc Dzul, por el delito de Robo a casa habitación. Esta Sala con fecha OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada a VICTOR MANUEL UC DZUL, por el delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN**. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado a la defensora pública quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el treinta de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos. Asimismo, prevéngase a la Defensora, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedora a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Por otra parte se hace saber a los denunciantes Claudio López Martínez, Ana del Carmen Mijangos Pérez y Claudia López Mijangos el recurso de apelación que aquí se tramita y en caso de no comparecer a la audiencia fijada, no se le aplicará multa alguna por no ser parte apelante. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante Claudia López Mijangos ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto en conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original enviado por el Juez de origen y se agregan a los autos el primero de ellos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de mayo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida puerto de Campeche, sin número, por Miramontes fraccionamiento Santa Isabel ciudad del Carmen, Campeche.

Cedula de notificación por periódico oficial:

SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA

EN el expediente 351/16-12017/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Guadalupe Castro Reyes, en contra de Socorro del Carmen Cano Lara, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de abril del dos mil diecisiete.

Vistos: con la manifestación de la C. LICDA. JOSEFA CABRERA CRUZ, en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, mediante el cual solicita el emplazamiento por periódico oficial de conformidad con el numeral 106 del Código Procesal Civil; **al respecto se PROVEE:** acumúlese a los autos la manifestación de cuenta para que obre como corresponda.-

Asimismo, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. CANO LARA, por lo que se da entrada al divorcio incausado promovido por GUADALUPE CASTRO REYES, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar

sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero. -

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice: -

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN

EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente: -

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe: - -

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: -

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en

cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”* . -

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces

locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano. -

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado

Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva,

a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN,

3 Décima Época Registro: **2005338** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: **165822** Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

5 Novena Época Registro: **165810** Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. GUADALUPE CASTRO REYES, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos GUADALUPE CASTRO REYES y SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en

cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. GUADALUPE CASTRO REYES y SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA. -

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. GUADALUPE CASTRO REYES y SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, lo hicieron por sociedad conyugal, por lo tanto se da por terminada la misma de conformidad con el artículo 210 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. - - - - -

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando exhorto al Juez Competente de Frontera, Centla del Estado de Tabasco, para que proceda a girar oficio al Oficial del Registro Civil de aquella Ciudad y proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. GUADALUPE CASTRO REYES y SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, marcada con el número 00239, con fecha de registro cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la

inscripción del divorcio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

A) Se decreta la separación material de los CC. GUADALUPE CASTRO REYES y SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA.

B) En cuanto al C. CHRISTIAN IVAN CASTRO CANO, hijo habido en matrimonio no se decretada nada al respecto en virtud de haber alcanzado la mayoría de edad por lo que dispone libremente de su persona.

C) En cuanto a los alimentos a favor de los cónyuges divorciantes, con apego a lo marcado en el párrafo segundo del artículo 304 del Código Civil del Estado en este asunto, los contendientes se desprende que la C. SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, cuenta con la edad de 56 años, y por lo consiguiente esta juzgadora, actuando con perspectiva de Equidad y Género se procede aplicar lo establecido en el artículo 304 primer párrafo del Código Civil del Estado, se decreta un 10% (diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, del salario y prestaciones que devengue el C. GUADALUPE CASTRO REYES, de manera quincenal y/o mensual según sea sus percepciones; en razón a la igualdad formal entre cónyuges, instituida por el legislador con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges, acción que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Sirviendo de apoyo el siguiente criterio federal:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS. El artículo 284 del Código Civil para el Estado de Chiapas (vigente a partir del doce de septiembre de dos mil siete), en su tercer párrafo dispone que en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimentaria, salvo pacto en contrario; asimismo, en el párrafo siguiente se prevé que tratándose del mismo tipo de divorcio y en aquellos casos en los que no exista cónyuge culpable, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará: a) si no tiene ingresos suficientes y b) mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Las anteriores disposiciones no son contradictorias, pues el tercer párrafo prevé una regla general acorde

con la igualdad formal entre cónyuges, mientras que el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).⁷

D) Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. GUADALUPE CASTRO REYES y SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, que todo lo concerniente al cambio de alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;

7

Décima Época Registro: 2001828 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Materia(s): Civil Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 C (10a.) Página: 2364. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 135/2012 (cuaderno auxiliar 301/2012). 25 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Para establecer de manera cierta y firme la condición los CC. GUADALUPE CASTRO REYES y SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio. - - -

Asimismo, resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación por Periódico Oficial del Estado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón procedase a notificar a SOCORRO DEL CARMEN CANO LARA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **VEINTE DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a las medidas provisionales, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.--

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita al ocursoante, si está en su posibilidad, señale sus datos generales consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en aptitud de proveer al respecto; de igual manera se le hace saber al ocursoante que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI.

Asimismo y bajo protesta de decir verdad señale si tiene porcentaje alguno decretado en su contra, el número de acreedores alimentarios, así como los datos del expediente y copias certificadas que acrediten donde se decretó el porcentaje.

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo. -

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición

puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVES DE CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICADO POR DETERMINACION POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 28 de abril 2017.- Actuaría interina del juzgado primero familiar, Lic. Adriana Gpe, Rodríguez López.- Rúbrica.

La licenciada Yeni Anais Perez Vargas, Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA: Que el auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 351/16-12017/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Guadalupe Castro Reyes contiene las firmas de la secretaria licenciada Yeni Anais Perez Vargas y la licenciada María Guadalupe Rodriguez del Valle el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste

Se expide la presente certificación el 10 de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Lic. Yeni Anais Pérez Vargas, Secretaria de acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida puerto de Campeche, sin número, por Miramontes fraccionamiento Santa Isabel ciudad del Carmen, Campeche.

Cedula de notificación por periódico oficial:

DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ

EN el expediente 947/15-2016/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Miguel Ángel García Rodríguez, en contra de Diana Laura Izquierdo Martinez, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de abril del dos mil diecisiete.-

Vistos: téngase por recibido el escrito del C. LIC. JOSE JULIAN ZAVALA MARTINEZ, mediante el cual solicita que de entrada a la demanda de divorcio incausado y se ordenó la notificación por periódico; **al respecto se PROVEE:** acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

Asimismo, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. IZQUIERDO MARTINEZ, por lo que se da entrada al divorcio incausado promovido por MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice: -

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita un nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa

o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*” .

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el

resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica

necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el

individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral,

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser

valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Arguosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ y DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, partes en el proceso. -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que

PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA., publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ y DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ y DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, lo hicieron por sociedad conyugal, por lo tanto se da por terminada la misma de conformidad con el artículo 210 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando exhorto al Juez Competente de Reynosa, Tamaulipas, para que proceda a girar oficio al Oficial del registro Civil de aquella Ciudad y proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ y DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, marcada con el número 795, del libro 4, con fecha de registro veinte de agosto del dos mil diez, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:-

A) Se decreta la separación material de los CC. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ y DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ.

B) Asimismo no se decreta nada respecto a los hijos en virtud de no haber procreado.

Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ, por 06 años. -
- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad 25 años, lo cual se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ y DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, que todo lo concerniente al cambio de alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Para establecer de manera cierta y firme la condición los CC. MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ y DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio. -

Asimismo, resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación por periódico oficial del estado en tal razón procedase a notificar a DIANA LAURA IZQUIERDO MARTINEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **VEINTE DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a las medidas provisionales, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este

Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.--

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita al ocursoante, si está en su posibilidad, señale sus datos generales consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en aptitud de proveer al respecto; de igual manera se le hace saber al ocursoante que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI. -

Asimismo y bajo protesta de decir verdad señale si tiene porcentaje alguno decretado en su contra, el número de acreedores alimentarios, así como los datos del expediente y copias certificadas que acrediten donde se decretó el porcentaje.

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F)

relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVES DE CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICADO POR DETERMINACION POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 27 de abril 2017, Actuaría interina del juzgado primero familiar, Lic. Adriana Gpe, Rodríguez López.- Rúbrica.

La licenciada Yeni Anais Perez Vargas, Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA: Que el auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 947/15-2016/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Miguel Ángel García Rodríguez, en contra de Diana Laura Izquierdo Martínez contiene las firmas de la secretaria licenciada Yeni Anais Pérez Vargas y la licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste

Se expide la presente certificación el 10 de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Lic. Yeni Anais Pérez Vargas, Secretaria de acuerdos.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD A LA C. MARIA ESTHER GARCIA GARCIA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 257/2F-II/14-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, QUE PROMUEVE EL CIUDADANO FILEMON LOPEZ BARRON EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIA ESTHER GARCIA GARCIA.

“... JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad Del Carmen, Campeche, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado al ciudadano Filemón López Barrón, parte actora, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención realizada por auto de fecha veintitrés de marzo del presente año, anexando para tal efecto su propuesta de convenio, ahora bien y toda vez que por auto de fecha once de diciembre del año dos mil catorce, se admitiera la demanda de divorcio ordenándose emplazar a la ciudadana María Esther García García, parte demandada, sin embargo y toda vez que a la presente fecha se desconoce el domicilio actual de la ciudadana García García, y tratándose que la presente demanda se trata de divorcio sin causa, es por lo que esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el ciudadano Filemón López Barrón, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser

tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Tesis aislada ccxlv/2012 (10a.) “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente:

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente:

En consecuencia y toda vez que es voluntad de Filemón López Barrón, en disolver el vínculo matrimonial que lo une a María Esther García García, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos Filemón López Barrón y María Esther García García, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de FILEMÓN LÓPEZ BARRÓN Y MARÍA ESTHER GARCÍA GARCÍA.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio FILEMÓN LÓPEZ BARRÓN Y MARÍA ESTHER GARCÍA GARCÍA, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento exhorto al Juez Competente en turno del Estado de México, para que este a su vez gire atento oficio al Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos FILEMÓN LÓPEZ BARRÓN Y MARÍA ESTHER GARCÍA GARCÍA, marcada con el número 345, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora deberá anexar el recibo correspondiente para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar FILEMÓN LÓPEZ BARRÓN Y MARÍA ESTHER GARCÍA GARCÍA, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte, se les hace saber a las partes que por auto de fecha once de diciembre de dos mil catorce, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictaron

las siguientes medidas provisionales:

- a). Se autoriza la separación material de los cónyuges FILEMÓN LÓPEZ BARRÓN Y MARÍA ESTHER GARCÍA GARCÍA.
- b). Respecto a la pensión Alimenticia, Guarda y Custodia, no se decreta nada, ya que no tuvieron hijos en común.
- c). En cuanto a los alimentos a favor de los cónyuges, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a FILEMÓN LÓPEZ BARRÓN Y MARÍA ESTHER GARCÍA GARCÍA que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a

los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se le da vista con dicha propuesta a la ciudadana MARÍA ESTHER GARCÍA GARCÍA para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, ahora bien, y toda vez que dentro del presente asunto se acredita la ignorancia del domicilio de la hoy demandada, en tal razón precédase a emplazar a la ciudadana María Esther García García, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, sin mayor esfuerzo de manera legible y completa lo aquí ordenado, de conformidad con el numeral 74 fracción I del Código antes señalado, haciéndole saber que las copias de traslado quedaran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que se imponga de ella en días y horas hábiles.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la

Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.-

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Ahora bien, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113,

fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA FLORENCIA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. OSWALDO DEL JESUS ÁNGEL CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA FLORENCIA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado en auto del expediente 257/2F-II/14-2015, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa que promueve el ciudadano Filemón López Barrón en contra de la ciudadana María Esther García García, contiene las firmas de la Licenciada María Genidet Cardeñas Cámara y Florencia Isabel Jiménez Hernández, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan

en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste.

Licda. Florencia Isabel Jiménez Hernández, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 438

**C. DEYSI YOLANDA SILVA SOSA
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1137/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS** EN CONTRA DE **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Se tiene por presentado a la JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS, con su escrito, y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto dos del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la demandada, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.-

2).- Emplácese a la demandada **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma.

3).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al

momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.**- Se autoriza la separación material de los cónyuges **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA y JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS**; **II.**- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia a favor de RAUL GUILLERMO MANRIQUE SILVA, hijo habido de los cónyuges, en virtud de que se observa con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento que ha obtenido la mayoría de edad.

5).- Hágase saber **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

6).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE

ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE
ABRIL DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ
HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

FOLIO: 17, 441

C. BELEN LOPEZ CADENA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **572/16-2017/1F-I**,
RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR
ABNER ANDRES TEC QUETZ EN CONTRA DE **BELEN
LOPEZ CADENA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO,
DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DIEZ DE ABRIL
DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito del LIC. NOE ISAAC
DZIB SANCHEZ, en el solicita se admita la demanda
y se turne los autos para notificar al demandado por
medio de periódico oficial adjunta disco compacto, en
consecuencia, **SE PROVEE. --1).**- Acumúlese a los autos
el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho
corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción
VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado
la ignorancia de domicilio de **BELEN LOPEZ CADENA**,
en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la
dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición
de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del
Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges
**ABNER ANDRES TEC QUETZ Y BELEN LOPEZ
CADENA.** II.- No se determina nada respecto a la guarda,
custodia, alimentos y convivencias, toda vez que dentro
del matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon
hijos. -

4).- A reserva de disolver el vínculo matrimonial de
las partes, **de conformidad con el artículo 106 y 107
del Código de Procedimientos Civiles del Estado
en vigor, notifíquese y emplácese a BELEN LOPEZ
CADENA, por medio de periódico Oficial del Estado,
publicándose dicha determinación por tres veces
en el lapso de quince días, para que dentro del
término de QUINCE días hábiles contados desde la
última publicación comparezca, para que manifieste
lo que a su derecho corresponda respecto a la
petición de divorcio de su cónyuge.** Haciéndole saber
que transcurrido dicho término sin que señalare nada
al respecto se procederá de inmediato a decretar la
disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme
a las constancias que existan en autos. -

**Visto de lo anterior se ordena girar oficio al Director
del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con
domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14
y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad. -**

5).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de
la Ley de transparencia y acceso a la información pública
del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de
este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse
a la publicación de sus datos personales o expediente
respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa
que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición
puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello,
si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya
causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o
constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa
si las mismas deben considerarse como reservadas o
confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes
citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine
la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada,
por terceros, la información del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ
Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL
ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA,**
JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA
MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ,** SECRETARIA
DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE ABRIL DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 16020_____

C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN

EXPEDIENTE NUMERO 279/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO EN CONTRA DE LA C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito del Licenciado JOSÉ ÁNGEL DIONISIO RAMÍREZ, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) En virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a través del Periódico Oficial del Estado, que a la letra dice:

"...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle San Salvador por Malinche s/n Colonia Cristóbal Colón C.P 24400 Champotón, Campeche; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JOSE ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ con cédula profesional 9945146 y R.F.C DIRA850123UT3, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO en contra de ARACELY GARCÍA DAMIÁN, quien puede ser emplazada en su domicilio ubicado en la Calle 15 A por 11 y 14 B de la colonia Nueva Esperanza en Champotón, Campeche, en consecuencia

de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **279/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3) De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado JOSE ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:- **R E S U L T A N D O:** 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día tres de noviembre del dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día cuatro del mismo mes y año, compareció el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Copia simple de credencial de elector, b).- Copia simple de acta de matrimonio c) Copia simple de oficio 1411/16-225-16_04 d) copia simple de acta de nacimiento e) copia simple de cedula profesional.- **C O N S I D E R A N D O:** I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la

personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN .-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." - -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que

el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” –

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo;

es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que

en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA

VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO Y ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN**.-

6).- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I).- Esta Juzgadora se reserva a decretar guarda, custodia, alimentos y régimen de visitas, hasta en tanto el **C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO**, anexe copias certificadas de la sentencia de fecha 23 de febrero del año dos mil dieciséis derivada del expediente **180/16-2017/1F-I**.-

II).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez

que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO y ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

III).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

IV.- Únicamente para los efectos señalados en el **punto 5 de este fallo, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, en su domicilio ubicado en la Calle 15 A por 11 y 14 B de la colonia Nueva Esperanza en la ciudad de Champoton, Campeche**, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

V).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

VI).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

VII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya

causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-

R E S U E L V E -

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO Y ARACELY GARCÍA DAMIÁN.

SEGUNDO.- ESTA JUZGADORA SE RESERVA A DECRETAR GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS, HASTA EN TANTO EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, ANEXE COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DERIVADA DEL EXPEDIENTE 180/16-2017/1F-I.- TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

3) Asimismo, y toda vez que en la declaración de divorcio, se reservó a dictar respecto a guarda, custodia y alimentos, por lo anterior, se decreta que la guarda y custodia de los niños J.A.D.G, G.Z.D.G y E.D.G la ejercerá la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

Respecto al derecho de alimentación se decreta el 15% (QUINCE POR CIENTO) para cada hijo, haciendo una sumatoria total del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, para los niños J.A.D.G, G.Z.D.G y E.D.G representados por la C. ARACELY GARCÍA DAMIAN.

4).- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

5).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

6) Se previene al **C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. - - **7) Finalmente, y**

para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON ELARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE , ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 56/16-2017/2CI

C. HECTOR SOTO GUTIERREZ

Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MIGUEL JESUS COLLI DZIB POR DOMICILIO IGNORADO EN CONTRA DE HECTOR SOTO GUTIERREZ ASI COMO AL TITULAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y AL H. AYUNTAMIENTO DEL CHAMPOTON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** El escrito de ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos, toda vez que se han agotado los extremos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de HECTOR SOTO GUTIERREZ, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de HECTOR SOTO GUTIERREZ, parte demandada, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, y emplazarse por el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber a la demandada que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda admitida en la vía **ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por MIGUEL JESUS COLLI DZIB** y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉS.-

ASUNTO: 1) Con el escrito y documentación adjunta de MIGUEL JESUS COLLI DZIB, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre calles 6 y Avenida Luis Donald Colosio, de la Colonia San Rafael, Código Postal 24090, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, LIBIA MARÍA AVILÉS DZUL y ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ; el primero con Cédula Profesional 6117323 y R.F.C. PEBE811212D13, la segunda con Cédula Profesional 7251966 y R.F.C. AIDL87021896 y la tercera con Cédula Profesional 208690 y R.F.C. BOQA 461012 K32, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el antes señalado, nombrando al primero en orden como Representante Común; demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO a HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ubicado en la Calle Castellot, Manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, Calle ubicada entre INEGI y la empresa de automóviles Toyota, y al H. Ayuntamiento de Champotón, para que a través del área correspondiente en su momento se le ordene la expedición del avalúo del inmueble que se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia como título de propiedad, con domicilio en las oficinas del palacio municipal en la Ciudad de Champotón, y de quienes reclama las siguientes prestaciones:- Al primer demandado se le exigen las siguientes:

- a) La Cancelación del acto de compraventa inscrito de fojas 278 a 280, tomo 259-A, libro y sección primera, inscripción I, No. 118768, a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, así como su libertad gravamen, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche. - - -
- b) La Prescripción Positiva a favor del actor de una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche, lote no. 28: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez; con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al Sur Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo berzunza Chel y con rumbo al Este franco

y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Al segundo demandado se le exige: -

- a) La inscripción del inmueble anterior, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a nombre de MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, a través de la sentencia ejecutoriada que emita esta autoridad en el presente juicio.

Al tercer demandado se le exige.

- a) La expedición del avalúo del inmueble que se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia respectiva como título de propiedad, sin que sea necesario cubrir otros requisitos para la enajenación de bienes inmuebles.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, con su escrito inicial de demanda, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre Calles 6 y Avenida Luis Donaldo Colosio, de la Colonia San Rafael, Código Postal 24090, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2) De conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 106, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **admitase** la presente demanda en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**.

3) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), márchesele con el número **56/16-2017/J2C-I**).

4) Se admiten como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, LIBIA MARÍA AVILÉS DZUL y ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ; el primero con Cédula Profesional 6117323 y R.F.C. PEBE811212D13, la segunda con Cédula Profesional 7251966 y R.F.C. AIDL87021896 y la tercera con Cédula Profesional 208690 y R.F.C. BOQA 461012 K32, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el señalado líneas arriba, nombrando al primero en orden como Representante Común, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos "A y B" del Código Adjetivo Civil del Estado.

5) Toda vez que el demandante señala desconocer el

domicilio de **HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ**, se reserva decretar la ignorancia de domicilio del citado demandado, hasta en tanto se acredite fehacientemente ese hecho, por tal motivo, **de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:** 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado, 4.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 5.- Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 6.- Teléfonos de México S.A.B. de C.V., 7.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 8.- Directora del Registro del Estado Civil, 9.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, 10.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., 12.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, 13.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, 14.- Policía Ministerial del Estado, 15.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, 16.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 17.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 18.- Subdirector de Catastro Municipal de Champotón, y 19.- Oficial del Registro del Estado Civil del Municipio de Champotón, para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ**, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con los artículos 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio del demandado, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial: *“Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.*

Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.”.

6) Por otro lado, comisionese al C. Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que haga entrega a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD con domicilio conocido en la Calle Castellot, Mza. K, Lote 20, Área Ah-Kim-Pech, Sección Fundadores, Campeche, Campeche, y al **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, con domicilio en las oficinas del Palacio Municipal en la Ciudad de Champotón, **del OFICIO respectivo**, donde se les comunica el juicio promovido en su contra, y con lo cual se procede a su **EMPLAZAMIENTO respectivo**, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. De igual manera se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de**

notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. –

7) Glósesse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

8) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

9) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

10) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLÉ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico**

Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO HECTOR SOTO GUTIERREZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. --

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA ,
ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 9176

EXPEDIENTE No 126/16-2017/1C-I

Martin Alejandro Rosas González.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO CONCLUIDO POR EXISTENCIA DE UN TESTAMENTO ANTERIOR PROMOVIDO POR JULIO HUMBERTO ROSAS SANTAMARIA EN CONTRA DE PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ Y OTROS.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del C. José Luis Chi Pérez, haciendo manifestación a la replica a la contestación efectuada y asimismo solicita que se les sea notificados a los demandados por medio de edictos. **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** No ha lugar a dejar en reserva el derecho de réplica a la contestación de Mario Rosas González, toda vez que esa vista se contesta de forma individual no de manera solidaria.

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Martin Alejandro Rosas González y Juan Carlos Godoy Herrera, amén que no pudieron ser emplazados a juicio los antes referidos en los domicilios proporcionados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de los hoy demandados, Martin Alejandro Rosas González y Juan Carlos Godoy Herrera, es por ello que se ordena emplazarlos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Se tienen por presentado a JULIO HUMBERTO ROSAS SANTAMARIA, con su escrito de

cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a **PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ, MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA, A LA LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA Y A LA JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO** quienes puede ser debidamente notificados y emplazados a Juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

Y de quien se le reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. ---

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: -

SE PROVEE: 1) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en EL BUFETE JURIDICO AVENIDA PATRICIO TRUEBA NUMERO 312-B, INTERIOR 2, ENTRE CALLES 4 Y 6 FRENTE A CASA DE JUSTICIA DE LA COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Se admite al licenciado José Luis Chi Pérez como asesor técnico, esto de conformidad con lo que dispone el artículo 49 incisos A, B y D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

3) Se hace del conocimiento a JULIO HUMBERTO ROSAS SANTAMARIA que no es procedente admitir la presente demanda en contra del Poder Ejecutivo representado por **LA JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, toda vez que de los hechos de su demanda no señala en que intervino, ni señala los daños que le ocasiono.

4) Con fundamento en los artículos 1805, 1807, 1808, 1810, 1811, 1812, 1829 y demás aplicables del Código

Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, **se admite la demanda de cuenta** solo por lo que respecta a **PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ, MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA, Y A LA LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.**

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema CONEX y márchese con el número **126/16-2017/1 C-I.-**

6) Ahora bien, túrnense los autos a la Central de Actuarios, para que por medio del Actuario diligenciador se sirva emplazar a **PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ, MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA Y A LA LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA;** quienes pueden ser notificados en los **domicilios:**

PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ: calle seis, número cinco entre calles uno y siete de la Colonia el Carmelo, C.P. 24075 (predio con barda al frente de celosías blancas con franjas color mostaza, dos portones grande, uno de ellos de color negro, con jardines al frente, a la vista dos ciprés y plantas de coco, al fondo a tres predios del centro cristiano restauración de México).

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA NOTARIA PUBLICA NUMERO 44: en Avenida Patricio Trueba y de Regil por Temporal número uno, Fracciorama 2000, C.P. 24090.

Haciéndole entrega de las copias de traslado, para efectos que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

7) Como lo solicita el ocursoante en su instancia de cuenta, toda vez que manifiesta como domicilio ignorado de los CC. **MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA** consecuentemente gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche, Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial, Comisión de Agua Potable

y Alcantarillado Público, Registró Público de la Propiedad y de Comercio, Director de la Agencia Estatal de Investigación, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche, Teléfonos de México S.A. de C.V. Zona Campeche Distribución Peninsular y Cable y Comunicación de Campeche S.A de C.V.; a fin de que se sirvan informar a este juzgado, si dentro del padrón de las dependencias que se encuentran a sus respectivos cargos se encuentra inscrito el domicilio actual de la C. **MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJABDRO ROSAS GONZALEZ, JUAN CARLOS GODOY HERRERA**, esto es para efecto de seguir la prosecución del presente juicio.

8) *En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

2) Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho esto de conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 02 DE MAYO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 9177

EXPEDIENTE No 126/16-2017/1C-I

Juan Carlos Godoy Herrera.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO CONCLUIDO POR EXISTENCIA DE UN TESTAMENTO ANTERIOR PROMOVIDO POR JULIO HUMBERTO ROSAS SANTAMARIA EN CONTRA DE PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ Y OTROS.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del C. José Luis Chi Pérez, haciendo manifestación a la replica a la contestación efectuada y asimismo solicita que se les sea notificados a los demandados por medio de edictos. **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** No ha lugar a dejar en reserva el derecho de réplica a la contestación de Mario Rosas González, toda vez que esa vista se contesta de forma individual no de manera solidaria. -

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio

de Martín Alejandro Rosas González y Juan Carlos Godoy Herrera, amén que no pudieron ser emplazados a juicio los antes referidos en los domicilios proporcionados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de los hoy demandados, Martín Alejandro Rosas González y Juan Carlos Godoy Herrera, es por ello que se ordena emplazarlos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el término de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Se tienen por presentado a JULIO HUMBERTO ROSAS SANTAMARIA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ, MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA, A LA LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA Y A LA JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO quienes puede ser debidamente notificados y emplazados a Juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

Y de quien se le reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. ---

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una

justicia pronta, expedita y gratuita.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: -

SE PROVEE: 1) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en EL BUFETE JURIDICO AVENIDA PATRICIO TRUEBA NUMERO 312-B, INTERIOR 2, ENTRE CALLES 4 Y 6 FRENTE A CASA DE JUSTICIA DE LA COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Se admite al licenciado José Luis Chi Pérez como asesor técnico, esto de conformidad con lo que dispone el artículo 49 incisos A, B y D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

3) Se hace del conocimiento a JULIO HUMBERTO ROSAS SANTAMARIA que no es procedente admitir la presente demanda en contra del Poder Ejecutivo representado por **LA JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, toda vez que de los hechos de su demanda no señala en que intervino, ni señala los daños que le ocasiono.

4) Con fundamento en los artículos 1805, 1807, 1808, 1810, 1811, 1812, 1829 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, **se admite la demanda de cuenta** solo por lo que respecta a **PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ, MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA, Y A LA LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA. -**

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema CONEX y márchese con el número **126/16-2017/1 C-I.-**

6) Ahora bien, túrnense los autos a la Central de Actuarios, para que por medio del Actuario diligenciador se sirva emplazar a **PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ, MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA Y A LA LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA;** quienes pueden ser notificados en los **domicilios:**

PILAR DEL SOCORRO ROSAS GONZALEZ: calle seis, número cinco entre calles uno y siete de la Colonia el Carmelo, C.P. 24075 (predio con barda al frente

de celosías blancas con franjas color mostaza, dos portones grande, uno de ellos de color negro, con jardines al frente, a la vista dos ciprés y plantas de coco, al fondo a tres predios del centro cristiano restauración de México).

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA NOTARIA PUBLICA NUMERO 44: en Avenida Patricio Trueba y de Regil por Temporal número uno, Fracciorama 2000, C.P. 24090.

Haciéndole entrega de las copias de traslado, para efectos que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

7) Como lo solicita el ocurso en su instancia de cuenta, toda vez que manifiesta como domicilio ignorado de los CC. **MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS ADJUDICATARIOS Y VENDEDORES, AL C. JUAN CARLOS GODOY HERRERA** consecuentemente gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche, Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Público, Registró Público de la Propiedad y de Comercio, Director de la Agencia Estatal de Investigación, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche, Teléfonos de México S.A. de C.V. Zona Campeche Distribución Peninsular y Cable y Comunicación de Campeche S.A de C.V.; a fin de que se sirvan informar a este juzgado, si dentro del padrón de las dependencias que se encuentran a sus respectivos cargos se encuentra inscrito el domicilio actual de la C. **MARIO ALBERTO ROSAS GONZALEZ, MARTIN ALEJANDRO ROSAS GONZALEZ, JUAN CARLOS GODOY HERRERA**, esto es para efecto de seguir la prosecución del presente juicio.

8) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la

información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

2) Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho esto de conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 02 DE MAYO DE 2017. P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 13/16-2017/2CI

C. SANTIAGO NAVARRETE GONZÁLEZ
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDO POR MARÍA ELENA CHE CHE, EN CONTRA DE SANTIAGO NAVARRETE GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LICENCIADO CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL en el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado por medio de periódico oficial del gobierno, **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1).- Como lo solicita el LICENCIADO CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se decreta la ignorancia del domicilio del demandado SANTIAGO NAVARRETE GONZÁLEZ**, por lo tanto con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **EMPLÁCESE AL CIUDADANO SANTIAGO NAVARRETE GONZÁLEZ, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha **nueve de septiembre del año dos mil dieciséis**, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de MARÍA ELENA CHE CHE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Calle 16 número 39 B entre 110 Y 112 del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico al Licenciado en Derecho y Maestro en Criminalística CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL quien cuenta con su cédula profesional número 4489150 y R.F.C EACC7304079N4, demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE

LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, en contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZÁLEZ y del Director del Registro público de la Propiedad y del Comercio, quienes pueden ser notificados y emplazados, el primero por medio del Periódico Oficial en términos del artículo 106 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado y el segundo en calle Castellot manzana K lote 20 área Ah- Kim. Pech Sección Fundadores de esta ciudad, c.p. 24020, y de quienes reclama las siguientes prestaciones:

a) La prescripción positiva a favor de la suscrita del predio urbano que me encuentro ocupando ubicado en la calle 27 sin número entre calle Peña y Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Pela de esta ciudad capital c.p. 24080, antes calle Principal sin número entre calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital c.p. 24089, cuya descripción se realizara en el apartado correspondiente de hechos.

b) La prescripción a mi favor del referido inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche. -

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la Ciudadana MARÍA ELENA CHE CHE, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Calle 16 número 39 B entre 110 Y 112 del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2) Se admite como asesor técnico al Licenciado en Derecho y Maestro en criminalística CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL quien cuenta con su cédula profesional número 4489150 y R.F.C EACC7304079N4, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - 3).- De conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos civiles del Estado, **admítase la presente demanda en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE,- - 4).-** Fómese Expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márchesele con el número **13/2016-2017/J2C-I. -**

5).- En virtud de lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, se le hace saber que se debe agotar los extremos que señala nuestra legislación consistente en girar oficios a diversas dependencias para la localización de domicilio del demandado, pues no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte demandada, sino que tiene que agotar todas las investigaciones con el fin de obtener el

domicilio del mismo y ante ello, es necesario demostrar la ignorancia del domicilio a través de los requisitos de la prueba testimonial, para que, posteriormente, agotados todos estos extremos sin obtener domicilio alguno para ser llamada a juicio, se proceda al emplazamiento por edictos publicados en el periódico oficial del Estado, en consecuencia con fundamento en el artículo 74 fracción I del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírense los oficios correspondientes a las diversas autoridades para solicitar informe del domicilio del ciudadano **SANTIAGO NAVARRETE GÓNZALEZ** (demandada en autos), en virtud de ello, gírense atento oficio a las siguientes instituciones: **1.-** Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, **2.-** Vocal del Instituto Nacional Electoral, **3.-** Director del Registro del Estado Civil, **4.-** Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), **5.-** Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, **6.-** Secretario de Seguridad Pública; **7.-** Cable y comunicaciones S.A. de C.V., **8.-** Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **9.-** Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, **10.-** Comisión Federal de Electricidad, **11.-** Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública, del Gobierno del Estado, **12.-** Teléfonos de México S.A. de C.V., **13.-** Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, **14.-** Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, **15.-** Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, **16.-** Titular de Catastro del Municipio de Campeche, **17.-** Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno del ciudadano **SANTIAGO NAVARRETE GÓNZALEZ**, lo anterior, por ser dicha información necesaria para que sea llamada a juicio, esto de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio de la antes señalada, en virtud de que no basta que el promovente señala que ignora el domicilio de ésta, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización.

6) Asimismo comisiónese al C. Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que haga entrega a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD con domicilio conocido en la Calle Castellot, Mza. K, Lote 20, Área Ah-Kim-Pech, Sección Fundadores, Campeche, Campeche, del OFICIO, donde se le comunica el juicio promovido en su contra, y con lo cual se procede a su EMPLAZAMIENTO respectivo, de conformidad con el artículo 113 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. De igual manera se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

7) Glósesse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocurso, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.

8).- Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

9) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (...) -- "**

2) Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días hábiles, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse en día hábil entre la primera y la última. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, dejándose en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor, de conformidad con los artículos 106 y 269 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocurso que dichas publicaciones no es a costa de parte por ser el emplazamiento de orden público, no obstante a efecto de realizar las publicaciones y con fundamento en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Cumplimentando lo anterior, **se procederá de girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes en días hábiles, **y se turnara los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados en días hábiles.**

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO SANTIAGO NAVARRETE GÓNZALEZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA,
ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

AL C. MANUEL ENRIQUE DOMINGUEZ TORAYA.

SE IGNORA SU DOMICILIO.-

EXPEDIENTE 70/98-99/2PI INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO QUERELLADO POR MANUEL ENRIQUE DOMINGUEZ TORAYA Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE JOSE ANTONIO SANTOS SANSORES O EUGENIO CANCHE SANSORES.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.-

2) Con la nota actuarial de fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante la cual C. Actuaría de la adscripción, hace constar que no es posible notificarle personalmente al C. Manuel Enrique Domínguez Toraya, en virtud que el domicilio proporcionado en autos, no vive ninguna persona con ese nombre y manifiestan no conocerla, en virtud que es un negocio de Comercializadora de Sistema y Productos en Computo, y hay un despacho de contabilidad, mismo que se encuentra ubicado del "TACO CONTENTO", y una pastelería de nombre "GUSMAF", y la persona que allí trabaja manifiesta que no conoce a dicha persona; en consecuencia, SE PROVEE: -- **PRIMERO:** Por lo anterior, y pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración en la localización del domicilio del C. Manuel Enrique Domínguez Toraya, en donde obtuviera nuevo domicilio, sin embargo, dicha persona no fue localizado; luego entonces, resulta pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el

numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se bien notifique al denunciante Manuel Enrique Domínguez Toraya, la prescripción de la Reparación del Daño, decretada mediante proveído de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero el Ramo Penal de Primera Instancia Primer Distrito Judicial del Estado por ante la Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe .- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- DOY FE .- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 111/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ GUADALUPE PIÑA AGUIRRE.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 111/14-2015/2P-II, Instruido en contra de MANUEL ALEJANDRO ARIAS MAGAÑA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. JOSE JUAN GONZALEZ ESCALANTE, la C. Juez dictó un auto el día dos de mayo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En cuanto al C. JOSÉ GUADALUPE PIÑA AGUIRRE, toda vez que se desconoce su domicilio, es por lo que en consecuencia se ordena citar, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, misma que deberá comparecer ante este Juzgado:

» El día NUEVE DE JUNIO del año dos mil diecisiete. a las NUEVE HORAS.

Lo anterior, con la finalidad de desahogar las diligencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de esta se desahogue el Careo Constitucional y Procesal con el acusado MANUEL ALEJANDRO ARIAS MAGAÑA, en el entendido que de no comparecer el antes citado se procederá a declarar desierta la prueba testimonial con carácter de ampliación de declaración, así como decretar el careo supletorio entre la declaración del C. PIÑA AGUIRRE, con el inculpado ARIAS MAGAÑA; por lo que se apercibe al C. Actuario interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Y observándose que el acusado, se encuentra privado de su libertad, gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Localidad, para que se sirva ordenar el traslado del acusado, hasta las rejillas de prácticas de diligencias de este Juzgado, en la fecha y hora señalada en líneas de arriba, para efectos de que se lleve a cabo la diligencia de CAREO PROCESAL, apercibido que en caso de no trasladar al mismo se procederá aplicar la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se le hace saber a la defensa y al fiscal que su obligación es acudir en la fecha y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos o no dar cumplimiento a lo requerido, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco

normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JOSE GUADALUPE PIÑA AGUIRRE**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 11:50 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 08 de Mayo del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 111/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MANUEL ALEJANDRO ARIAS MAGAÑA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

POER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 117/10-2011/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. VÍCTOR CANDELARIO MARTÍNEZ HIDALGO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 117/10-2011/3P-II, Instruido en contra de ALEXANDER DE JESÚS MORALES GUTIÉRREZ Y/O ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ y otros, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por las C. MARÍA DEL CARMEN VALDEZ CALDERÓN y REYNA GUADALUPE MARTÍNEZ VALDEZ, la C. Juez dictó un auto el día ocho de Mayo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En otro orden de ideas, respecto al C. VÍCTOR CANDELARIO MARTÍNEZ HIDALGO, y como no se obtuvo su domicilio en la búsqueda y localización, y no se cuenta con domicilio diverso al que obra en autos, para ser citado, ya que en el exhorto 33/16-2017/1P-II que fuera devuelto mediante oficio 3094/SGA/16-2017 por parte de la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos, se parecía que mediante oficio CPIE/169/2016 suscritos por los Agentes de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, informan que se entrevistaron con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse OLGA HIDALGO PÉREZ, la cual les manifestó que su hijo ya no vive en dicho domicilio, debido a que desde que tuvo problemas con la autoridad, hace cuatro años se fue al Municipio de Progreso Yucatán en donde sabe que actualmente radica, pero que ignora el domicilio exacto, se tiene que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, que la C. Actuaria Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día que se menciona a continuación:

- El día VEINTIUNO de JUNIO del dos mil diecisiete, a las NUEVE HORAS, para efecto de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, el CAREO PROCESAL y CONSTITUCIONAL con el acusado ALEXANDER DE JESÚS MORALES GUTIÉRREZ Y/O ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y las declaraciones iniciales se valoraran como correspondan al momento de resolver en definitiva decretándose conforme al artículo 249 del Código Adjetivo Penal en el Estado, Careo Supletorio entre el dicho del C. MARTÍNEZ

HIDALGO, con el acusado antes mencionado.- Debiendo la Actuaría Interina dejar constancia fehacientes de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de Diez Unidades de medida de actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **VÍCTOR CANDELARIO MARTÍNEZ HIDALGO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Mayo del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA ONCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 117/10-2011/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ALEXANDER DE JESÚS MORALES GUTIÉRREZ Y/O ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ Y OTROS, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 10 de mayo del año 2017.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO

En el expediente numero 0401/12-2013/01062, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO y del que aparece como probable responsable FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ Y ROBERTO CARLOS VAZQUEZ NAAL, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 04 de mayo del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: SEGUNDO: Observándose de autos tal y como lo señala la Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la denunciante no fue debidamente notificada de las sentencias condenatorias por las que se inconformara el Ministerio Público y Defensor de Oficio, toda vez que en los periódicos oficiales de fechas 28 y 31 de Octubre y 03 de Noviembre de 2016, se observa que notifican a la citada denunciante una resolución de fecha 14 de Octubre de 2014, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar ala C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, lo siguiente:

- Se notifique la sentencia definitiva de fecha 23 de Junio de 2015, dictada en contra de FELIPE ESTRELLA RODRÍGUEZ, por resultar plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, misma que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y

29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.-

SEGUNDO: FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

CUARTO: Respecto de los beneficios a los que se constriñen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento

al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa proveniente del delito.

Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

QUINTO: Se absuelve al hoy sentenciado FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEPTIMO: Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida,

advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la maestra en derecho judicial MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos que certifica y da fe.-

- Así como la sentencia definitiva de fecha 11 de Abril de 2016, dictada en contra de ROBERTO CARLOS OVAZQUEZ NAAL, por resultar plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciando por la C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, misma que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.-

SEGUNDO: ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.-

CUARTO: Respecto de los beneficios a los que se

construyen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa proveniente del delito.

Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

QUINTO: Se absuelve al hoy sentenciado ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le

hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEPTIMO: Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.-

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

DECIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO PRIMERO: Gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, adjuntándole copias certificadas de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la M. EN D. J. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de TRES DÍAS HÁBILES para presentarse ante las instalaciones que ocupa este Juzgado a manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones antes mencionadas.

TERCERO: Dado lo anterior se le requiere al C. actuario adscrito a este juzgado para que realice las publicaciones ordenadas en el punto que antecede, apercibido que de no hacerlo así se procederá a imponerle un correctivo disciplinario consistente en una multa de VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en el estado, misma que asciende a la cantidad de \$1,600.80 (son: Mil seiscientos pesos 80/100 M. N.), a razón de \$80.04 (son: Ochenta pesos 04/100 M. N.) por día, de conformidad con el artículo 35 en su fracción II del Código Procedimental Penal vigente en el Estado, independientemente de calificar la falta oficial en que incurriera de conformidad con el artículo 72 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Notifíquese conforme al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado a la C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO.

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 27/16-2017JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. FERNANDO ANTONIO MANDUJANO GUTIERREZ.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. FERNANDO ANTONIO MANDUJANO GUTIERREZ y el cual deriva de la causa penal número 27/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo. El C. Juez de

Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 27/16-2017/JE-II

Para proveer: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos de los que se desprende que con fecha diez de abril se se acordó devolver a la víctima FRANCISCO JAVIER MONTES ANGEL la cantidad de \$ 4,500.00(SON: CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) por concepto de reparación de daños.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los dos días del mes de mayo del año dos mil Diecisiete.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba y con fundamento en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar el cumplimiento de la sentencia. Y en virtud que del análisis de los presentes autos, se advierte que no fuera posible localizar el domicilio del denunciante, en consecuencia, se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique al C. FRANCISCO JAVIER MONTES ANGEL, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado, que puede ocurrir en días y horas hábiles a recepcionar la cantidad de \$4,500.00 (son: cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de reparación de daños.-

SEGUNDO: Dado lo señalado líneas arriba archívese como asunto totalmente concluido, dese de baja en el libro de Gobierno, y envíese al archivo judicial para su guarda y conservación.-

TERCERO: Y en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo de fecha nueve (9) de abril del año Dos Mil Doce (2012), del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicado mediante la circular 35/SGA/11-2012 de fecha Dieciocho (18) del mes y año en comento, se hace constar que se remitirá al Archivo Judicial únicamente el Original del presente expediente, toda vez que el duplicado al no tener ya importancia se procederá a su destrucción previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido; acta que deberá ser firmada por el Suscrito, la Encargada de Causa y el personal comisionado de Servicios.

TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente,

así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los ocho días del mes de abril del dos mil diecisiete.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 27/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 59/16-2017JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. JESUS ROLANDO ZARSA BACELIS Y FRIEDMAN MAURICIO CASTILLO
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. OCTAVIO GARCIA ORLAINETA Y/O OCTAVIO GARCIA ORLAYNETA y el cual deriva de la causa penal número 92/13-2014/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo con violencia. La C. Jueza de Ejecución dicto un

acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 59/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **NUEVE HORAS** del día de hoy **VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución la **LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO**, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **OCTAVIO GARCÍA ORLAINETA Y/O OCTAVIO GARCÍA ORLAINETA**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA y LICDA. MARGARITA HERNÁNDEZ CORDERO**, el **LIC. MIGUEL EDUARDO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado el **OCTAVIO GARCÍA ORLAINETA**, de generales conocidos en autos; por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos ¿Algún representante de la víctima? **NINGUNA**; Se hace constar que fue debidamente notificado de la presente audiencia y ha ejercido su derecho a no comparecer, por lo tanto en términos de lo que dispone el numeral 179 de la ley de la materia su presencia no es un requisito de validez y podemos continuar con la presente audiencia.--

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: Como antecedente de esta causa tenemos el oficio 1745, remitido por el hoy extinto Juzgado Segundo Penal, por el cual pone a disposición de esta autoridad al sentenciado **OCTAVIO GARCÍA ORLAINETA**, para el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, la cual le fuera absuelta, pero en virtud de que la fiscalía se inconformó con dicha sentencia en sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, fue revocada la misma y mediante resolución del toca de fecha quince de septiembre del mismo año, le fue dictada sentencia condenatoria, en la cual se le impuso una pena de siete años seis meses de prisión y multa de 200 salarios, en su totalidad, de acuerdo al salario vigente al momento de la comisión de los hechos, asciende a la cantidad total de \$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); le concedo el uso de la palabra a la fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Gracias su señoría, efectivamente como usted ha mencionado la sentencia absolutoria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, fue modificada por la Sala mediante Toca número 423/15-2016/S.M., en el cual se encontró responsable a Octavio García Orlaineta, se le condeno a una pena de 7 años 6 meses de prisión, una multa de

200 salarios mínimos vigentes a la comisión del hecho, que asciende a la cantidad total de \$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y a una reparación de daño que asciende a la cantidad de \$57,864.00 (cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo cual su señoría, esta fiscalía solicita que se haga efectiva la pena, la multa y la reparación de daños, sería todo su señoría.

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: Por la defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: Si su señoría, ahorita lo que solicita esta defensoría es pedir que se le diseñe un plan de actividades al sentenciado Octavio García Orlaineta, en cuanto a la multa mi defendido está a favor de trabajar en esta comunidad penitenciaria, para que su multa se le sustituya por jornadas de trabajo, es cuánto.

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: ¿El sentenciado está de acuerdo con lo solicitado por la defensa?

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: Si.-

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: Por la Dirección de Ejecución.-

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN: Se le diseñará al sentenciado un plan de actividades y se le dará a conocer las pláticas que se le darán en su momento, sería todo su señoría.-

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: Es de señalarse que en esta audiencia no me voy a pronunciar con respecto de cuando inicia y concluye la pena impuesta, toda vez que de autos no tenemos en sí cuando se tiene al sentenciado como puesto a disposición del juzgado, nada más obra un proveído en el que se le da vista si era su deseo de ponerse a disposición de la autoridad que en su momento actuaba, pero no obran las sucesivas actuaciones, motivo por el cual se ordena le sea solicitada a la autoridad que quedara conociendo de esta causa, para que nos sirva remitir las constancias sucesivas al proveído de fecha veinte de febrero del presente año, para que posteriormente en audiencia ya se haga ese señalamiento de cuando inicia y cuando cumpliría la misma, ¿está de acuerdo que la multa impuesta la va a pagar con trabajo a favor de la comunidad?

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: Si.-

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: La Dirección de ejecución que tome en consideración eso y que lo ponga a trabajar doscientos días para que en un momento dado, la multa impuesta de los \$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) se le sustituya por trabajo a favor de la comunidad, asimismo se le da el termino de quince días a la Dirección de ejecución, para

que diseñe el plan de actividades que en un momento dado vas a cumplir, tomando en cuenta que esas actividades en un momento dado que tu cumplas con ellas puedes solicitar en su determinado momento algún beneficio, plan de actividades que debe ser diseñado de acuerdo a tus necesidades, preferencias y capacidades. Teniendo que el denunciante no fue localizado en el domicilio, lo que resulta en esta audiencia se ordena notificarle por medio de publicaciones que se realicen en el Periódico Oficial del Estado ¿algo más que manifestar?-

INTERVIENE EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN: Si su señoría, nada más quería comentarle que el sentenciado ya está a disposición del Juez de Ejecución en el expediente 69/15-2016/JE-II, por el delito de robo con violencia, y ya se le ha diseñado un plan de actividades que es de septiembre del dos mil dieciséis a agosto del dos mil diecisiete, en virtud de que su fecha de compurga de la pena que tiene anterior es el 11 de agosto del 2017.

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: Okey, se ordena verificar esos datos para que solamente ya se pueda pronunciarse respecto a lo señalado por la Dirección de Ejecución ¿algo más que manifestar?

INTERVIENE EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN: Sería todo su señoría.

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: Se declara cerrada la audiencia.

No habiendo más manifestaciones que realizar se termina la presente toma de nota. Firmando al calce la C. Jueza de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cinco días del mes de abril del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 59/16-2017/JE-II, SITUACIÓN

QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 84/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 420/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor PEDRO SOTO RAMIREZ, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN BAUTISTA BALAN COLLI quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de abril de

2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión intestamentario a bienes del señor **CRISTOBAL MOO CHUC**, quien falleciera en el poblado de Tikinmul de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día **día dieciocho de septiembre del dos mil siete**, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión intestamentario a bienes del señor **UBALDO CHI MUKUL**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día **dos del mes de octubre del dos mil catorce**, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega

Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **DAISY MERCEDES VIVAS VILLALOBOS**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 296 DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DAISY MERCEDES VIVAS VILLALOBOS**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **KRISTELL FALCÓN VIVAS**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE ENERO 2017. **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ARCADIA QUIROZ UC**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 542 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ARCADIA QUIROZ UC**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **JOSE**

DEL CARMEN ORTEGA GÓMEZ, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE ENERO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **CARMEN DEARA JIMÉNEZ Y/O CARMELA DEARA JIMÉNEZ Y/O CARMELA DEHARA JIMÉNEZ Y/O CARMELA DIARIA JIMÉNEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 48 DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CARMEN DEARA JIMÉNEZ Y/O CARMELA DEARA JIMÉNEZ Y/O CARMELA DEHARA JIMÉNEZ Y/O CARMELA DIARIA JIMÉNEZ**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **MARIA DE LUBIE CRUZ DEARA**, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO ALBACEA DE SUS HERMANOS, LOS SEÑORES **ATILANO GREGORIO SÁENZ DEARA, DERVILIA SÁNCHEZ DEHARA, VICTORIANO SÁENZ DIARIA, JOSE DEL CARMEN SÁNCHEZ DEHARA Y FERMÍN SÁENZ DEARA**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE ENERO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **REBECA GARCÍA HERNÁNDEZ**,

PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 85 DE FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **REBECA GARCÍA HERNÁNDEZ**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **ISABEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 20 DE ENERO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA PARTE ALICUOTA DEL SEÑOR **CAYETANO FRANCISCO BRABATA RONDANINI**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 89 DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CAYETANO FRANCISCO BRABATA RONDANINI**, QUE HACE LA SEÑORA **MARIA ELENA ALVARADO GARCÍA**, CON EL CARÁCTER DE APODERADO DE LOS SEÑORES **ROBERTO CARLOS Y SHEILA LIZETH BRABATA ALVARADO**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE ENERO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.-**

ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **SOCORRO DEL CARMEN UTRERA ZAVALA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 202 DE FECHA 11 DE MAYO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SOCORRO DEL CARMEN UTRERA ZAVALA**, QUE HACE SU CONYUGUE, EL SEÑOR **RUBÉN DARIO GARCÍA GÓMEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 11 DE MAYO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL 50% DEL DERECHO DE COOPROPIEDAD, DE LOS SEÑORES **RAYMUNDO VALLEJO DELGADO, MARIA ELVIRA SUAREZ DELGADO Y ROSA MARIA SUAREZ DELGADO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO 414 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **RAYMUNDO VALLEJO DELGADO, MARIA ELVIRA SUAREZ DELGADO Y ROSA MARIA SUAREZ DELGADO**, QUE HACEN LAS SEÑORAS **AIDA MARIA VALLEJO GOMEZ, MARIA TERESA VALDEZ SUAREZ, ROSA ELENA MANJARREZ VELAZCO Y CARMEN GUADALUPE PEREZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 28 DE SEPTIEMBRE 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA DEL CARMEN FLORES SANTOS**, también conocida como **MARIA DEL CARMEN FLORES SANTOS DE LOPEZ**, quien falleciera el día Veinte de mayo del dos mil quince, denuncia que hace su hija, la ciudadana **MIRTHA ROSANA DEL JESUS LOPEZ FLORES**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de Abril de 2017.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **TEOFILO POOL CALDERON**, quien falleciera el día veintisiete de mayo del dos mil once, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la ciudadana **MARIA CONSUELO EUAN EUAN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la

Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Abril de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SERGIO GOMEZ MEDINA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Abril del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SEBASTIAN DIAZ SANCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Abril del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARGARITO BAEZA BAEZA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Marzo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JUAN MANUEL MORENO HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Marzo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GABRIEL SANLUCAS GERONIMO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Marzo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FRANCISCO ACOSTA GARCIA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Abril del 2017.- eLic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JESÚS AVENDAÑO GUILLÉN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Marzo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FRANCISCO JOSÉ SANDOVAL JACOBO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Abril del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos

dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Marzo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ELVIRA MENDOZA POZO, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Marzo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores BERNABE PEREZ PEREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Marzo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores VICTORINA CEJAS CARBALLO, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Abril del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ABUNDIO CASANOVA REYES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de Mayo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RAMIRO MORALES VILLANUEVA O RAMIRO MORALES VILLANUEVA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para

que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Abril del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CIPRIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ O SIPRIANO HERNÁNDEZ FCO., quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Abril del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **FRANCISCO SARMIENTO BUENDIA**, quien falleciera el 13 de Diciembre de 2016, denuncia que hacen **LOS CC. LILI GUADALUPE SARMIENTO ALVARADO Y CARLOS FRANCISCO SARMIENTO ALVARADO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 24 de Marzo de 2017.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RUBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARTHA PATRICIA ALVARADO ARJONA**, quien falleciera el 18 de Octubre de 2016, denuncia que hacen **LOS CC. LILI GUADALUPE SARMIENTO ALVARADO Y CARLOS FRANCISCO SARMIENTO ALVARADO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de

La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 24 de Marzo de 2017.-
LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL
SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.-
RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número cincuenta y uno de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **JOSEFA HERNÁNDEZ AGUILAR** denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ CHAN CENTENO** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **siete de diciembre del año dos mil quince** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche a 10 de marzo de 2017.-
LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO
PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4)- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 11 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **ADDY MARIA PACHECO CHE**, PRESENTADO POR SU ESPOSO EL SEÑOR **VICTOR KUK UC** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE ABRIL DE 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

